

UNIVERSIDAD SIGLO 21



ABOGACÍA

MODELO DE CASO

MEDIO AMBIENTE

RECOMPOSICIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL: CONSECUENCIAS POR DRAGADO DE RÍOS Y ARROYOS

NOMBRE Y APELLIDO: LEANDRO UREÑA RODRIGUEZ

DNI: 37737509

LEGAJO: VABG84939

ENTREGABLE: IV

TUTORA: MARÍA LAURA FORADORI

AÑO: 2020

Sumario: I- Introducción., II- Premisa fáctica; Historia procesal; Descripción de la decisión del tribunal. III- Ratio decidendi., IV- Análisis y comentarios., i. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales., ii. Postura del autor. V- Conclusión. VI- Referencias.

I- Introducción

La preocupación internacional por la protección del ambiente y el desarrollo sustentable ha crecido significativamente en los últimos veinte años, y como consecuencia de ello se han celebrado distintos convenios ambientales internacionales ,tanto voluntarios como obligatorios, firmados por la mayoría de los países del mundo desarrollando asuntos ambientales tan diversos como: biodiversidad y ecosistemas, desarrollo sostenible, protección de los océanos, gestión de residuos y sustancias químicas peligrosas, etc.

Dentro de los temas principales de medio ambiente se encuentra el manejo y cuidado de los cursos de agua, los cuales se encuentran regulados en la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) N° 25.675 como así también en el derecho internacional.

Resulta de tal relevancia el tema que se plantea, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) se ha expedido respecto al mismo en reiteradas oportunidades. Efectivamente en un reciente fallo dictado el 29/08/2019 caratulados: “ Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, provincia de y otros s/ daño ambiental” la sala I se ha pronunciado sobre el destino final que debe darse a los sedimentos extraídos por las obras de dragado del río Paraná de la Palmas y el canal Emilio Mitre que, al ser depositados en la desembocadura del Arroyo Tarariras, producían su obstrucción e impedían su navegabilidad.

El caso ambiental que trata esta presentación constituye en sí un problema axiológico entre valores jurídicos de naturaleza ambiental aplicables al caso concreto: por un lado el valor jurídico a mantener los ríos y arroyos en condiciones de libre navegabilidad y circulación, siendo este derecho reconocido por el artículo 20 de la Constitución Nacional (en adelante, CN.), derecho que la actora ve afectado debido al embancamiento producido sobre el Arroyo Tarariras por el depósito de los sedimentos extraídos de las obras de dragado del canal Emilio Mitre y del río Paraná de las Palmas; y por otro lado el valor a la preservación y cuidado del medio ambiente, establecido por el artículo 4 de la LGA donde se ven afectados los principios de prevención y precaución

de tal ley, al no estar determinado con certeza el impacto ambiental que podría producirse en el futuro si no se realiza el despeje y dragado necesario para mantener la libre navegabilidad de ríos y arroyos, específicamente del arroyo Tarariras. Así, según el valor jurídico que se priorice en el caso, se determinará la procedencia o el rechazo de la medida cautelar de naturaleza ambiental.

A continuación, abordaremos el tema central de esta nota a fallo desde diferentes puntos: reconstruiremos los hechos que llevaron a las partes a una instancia judicial, analizaremos la historia procesal, luego expondremos la decisión de la CSJN y los fundamentos que tuvo para llegar a la sentencia, analizaremos los conceptos nucleares en base a la doctrina y la jurisprudencia especializada en el tema, daremos nuestro punto de vista respecto a la solución que arribó el tribunal y finalmente cerraremos con una conclusión al tema planteado.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En el presente caso la empresa Hidrovía S.A., en cumplimiento del pliego licitatorio correspondiente, se encuentra realizando al momento de la interposición de la medida cautelar obras de dragado sobre el río Paraná de La Palmas y sobre el canal Emilio Mitre. Como consecuencia de dichas tareas los sedimentos extraídos son depositados en la desembocadura del Arroyo Tarariras provocando con ello la obstrucción y no navegabilidad del mismo, ocasionando daños y perjuicios a los vecinos costeros de este arroyo impidiendo el acceso a sus viviendas, encontrándose entre los vecinos afectados por tal situación, la actora en autos.

Efectivamente el depósito de sedimentos dragados, realizados por Hidrovía S.A. en la desembocadura del arroyo Tarariras, produce la obstrucción del curso del agua del referido arroyo. Esto deviene de la inexistencia de un estudio de impacto ambiental previo y por ello la falta de determinación, en el pliego licitatorio de la obra, del destino final y/o el lugar donde deberían ser depositado dichos sedimentos dragados para que los mismos causen el menor impacto y daño ambiental posible.

Como consecuencia de la obstrucción del Arroyo Tarariras, la Sra. Amneris Lelia Nordi vecina costera de tal arroyo afectada por la falta de navegabilidad del mismo, por la obstrucción que produce la acumulación de sedimentos en la desembocadura del arroyo mencionado por las referidas obras de dragado presenta una medida cautelar contra Hidrovía s.a., Estado Nacional - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable,

Provincia de Buenos Aires, ordenándole a las demandadas llevar adelante las obras indispensables para garantizar un mínimo de circulación de agua que mantenga vivo el arroyo y que permita el tránsito de embarcaciones pequeñas para el acceso a las propiedades de los vecinos del Arroyo Tarariras (Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental, 2019). Dadas las circunstancias entre actor y demandados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación intervino en dicha causa en jurisdicción originaria y exclusiva en pleno ejercicio de las atribuciones constitucionales que el art. 117 de la Ley Fundamental le ha encomendado ya que, según lo establecido en dicha norma, su intervención será originaria en las causas en las que las provincias sean parte y/o es parte o interviene el Estado Nacional, resultando así la inaplicabilidad de la ley 26.854 sobre medidas cautelares al presente caso.

La CSJN dicta su sentencia con fecha 29/08/2019 con voto en concordancia de cuatro de sus miembros y un voto en disidencia por parte del Dr. Rosenkrantz. haciendo lugar a la medida cautelar, ordenando a Hidrovía S.A. “que realice las obras de dragado y despeje que resulten necesarias e indispensables para garantizar un mínimo de circulación de agua en el arroyo Tarariras” (Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental).

III- Análisis de la ratio decidendi

La CSJN decide en voto conjunto de cuatro de sus miembros, con un voto en disidencia, aceptar la medida cautelar solicitada por la actora Nordi, Amneris Lelia, disponiendo el tribunal, se ordene a Hidrovía S.A. que realice las obras de dragado y despeje que resulten indispensables para establecer un mínimo de circulación de agua para la navegabilidad del arroyo Tarariras.

Basa el tribunal su decisión en los informes agregados a autos por: La Dirección Provincial de Hidráulica; La Consultoría Técnica de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas; El Departamento de Asuntos Legales y Judiciales de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas; y por el informe técnico presentado por peritos navales a solicitud de la actora, siendo que los mismos tienen fuerza de informes periciales según el art. 33 de la LGA N° 25675.

Efectivamente del informe técnico de la Dirección Provincial de Hidráulica surge que los ríos y arroyos que desembocan en el río Paraná, aguas abajo han incrementado su

embancamiento notablemente en las bocas y cursos interiores desde que comenzaron con las obras de dragado.

También tuvo fundamental importancia para la CSJN el informe realizado por la Consultoría Técnica de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas en cuanto señala que, de continuar con el sistema de depósito del material proveniente de las tareas de dragado, la totalidad de las vías secundarias de navegación constituida por ríos, arroyos y pequeños canales, se verán en un lapso relativamente breve totalmente embancados, considerando el organismo provincial informante que los materiales resultantes del dragado deberían ser depositados sobre tierra firme o producir su vuelco en zona extra delta. Dicho informe también contiene una recomendación dirigida al Estado Nacional, para que disponga las medidas conducentes a restablecer la situación existente con anterioridad a las obras y a cesar con la metodología de trabajo que condujo a la situación actual.

El informe del Departamento de Asuntos Legales y Judiciales de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas resulta a juicio de la CSJN acertado, señalando que el dragado de la vía navegable en cuestión incrementó el embancamiento de ciertas bocas de ríos y arroyos debido a que el material extraído es volcado dentro del río Paraná de las Palmas cuya corriente transporta los sedimentos aguas abajo.

Con todos estos informes técnicos presentados y siendo el tema de naturaleza ambiental, para la CSJN se encuentra acreditado que debe dar un pronunciamiento cautelar respecto a lo solicitado por la actora y en virtud de ello ordenar a Hidrovía S.A. que realice las obras de dragado y despeje que resulten necesarias e indispensables para garantizar un mínimo de circulación de agua en el arroyo Tarariras, de tal modo que permita el acceso de los demandantes a sus viviendas mediante la utilización de embarcaciones pequeñas.

Voto en disidencia: por su parte el Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz vota en disidencia y decide no hacer lugar a la medida cautelar, argumentando que la actora inicia su acción en base a un supuesto daño ambiental que ocasiona la obra de dragado del canal Emilio Mitre en la forma en que se vienen realizando por la empresa Hidrovia SA.

Para el Dr. Rosenkrantz el problema central de la causa es dónde deberían depositarse los sedimentos extraídos de la obra de dragado o cuál sería el lugar de depósito de los mismo de forma tal que causen menor daño al ambiente posible, pero a criterio del

Dr. la actora, en su petición de la medida cautelar, busca una solución con beneficio particular la cual sería que el Arroyo Tarariras perteneciente al río Paraná de las Palmas tenga un mínimo de circulación para embarcaciones pequeñas y con ello poder beneficiarse; solución que según Rosenkrantz está alejada a la protección del medio ambiente, y que el peligro en la demora que se busca evitar mediante una medida precautoria debe recaer sobre los derechos en litigio. Por ello concluye el Dr. Rosenkrantz que no están dadas las condiciones, para que el Tribunal, en uso de la facultad que le confiere el artículo 32 de la ley 25.675 haga lugar a lo peticionado.

IV- Análisis y comentarios

i. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

A efectos de realizar el análisis conceptual de la nota a fallo presentada, es preciso establecer y aclarar los conceptos centrales de la misma y que fueron tenidos en cuenta para la realización del presente trabajo.

La recepción constitucional del derecho ambiental en nuestro ordenamiento se produjo en 1994 con la incorporación del artículo 41 de la carta magna así, el constitucionalismo nacional ha evolucionado hacia la adopción de un principio ambiental como base de la organización estructural y jurídica del Estado, con la consecuencia de que ya las políticas sociales no pueden sólo orientarse hacia un progreso económico sin tener en cuenta el costo ecológico del desarrollo, la conservación del medio ambiente y los recursos naturales (Roca, 2017). En su art. 41 la Constitución Nacional impone la obligación, por un lado, de preservar el ambiente y por el otro la de recomponer el ambiente si se ha dañado.

En el tema referido al daño ambiental y sus consecuencias Cafferatta (2004) ha dicho que “es necesario incluir la posibilidad de la condena solidaria al conjunto de sujetos que de cara a la sociedad deben responder por ese daño colectivo, principalmente para los supuestos en que no es posible determinar con precisión la medida de aportación del daño por parte de cada sujeto, pero además porque es frecuente que un daño activo o pasivo ambiental producido no derive de un único acto o suceso, sino de un conjunto de hechos” (p. 105).

“Debe recordarse que en materia ambiental la obligación de recomponer, como la de indemnizar el daño ambiental, como la de cesar con él, han de ser impuestas aun

cuando la acción u omisión de las que provengan hubieren sido lícitas” (Cafferatta, 2015, p. 63).

Expuso la CSJN en el mismo sentido que “es importante señalar que, en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro” (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros, 2006).

Siguiendo tales lineamientos, la CSJN tiene una visión protectora del derecho ambiental, en cuanto interpreta que, en el ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la LGA, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente (Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbra LD y otro si sumarísimo, 2016).

De acuerdo con los lineamientos constitucionales en materia ambiental incorporados en la reforma de 1994, se sancionó la Ley General del Ambiente N° 25675 en noviembre de 2002. Dicha ley regula en su art. 4 los principios fundamentales de la política ambiental nacional, entre los que se encuentran el principio de prevención y el principio precautorio, cada uno de los cuales tiene connotaciones y consecuencias propias.

El principio de prevención indica en el art. 4 de la mencionada ley, que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Por su parte el principio precautorio acogido en el mismo artículo de la LGA establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

En relación con tales principios ambientales, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro distingue entre el principio de prevención y el precautorio, en donde este último se dirige a un riesgo conocido que se busca precaver y el de precaución se dirige a un riesgo grave pero incierto. “Con otras palabras el principio de precaución funciona cuando la relación causal entre una determinada tecnología y el daño temido no

ha sido aun científicamente comprobada de modo pleno” (Domínguez, Mariana y otros s/ amparo s/ apelación, 2009).

La CSJN se ha expresado en numerosas oportunidades respecto a los principios ambientales y ha señalado que “El principio precautorio es un principio jurídico del derecho sustantivo” (Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica, 2010). De tal modo, una vez que se acredita el daño grave e irreversible, el principio obliga a actuar aun cuando exista una ausencia de información o certeza científica, debiéndose efectuar un juicio de ponderación con otros principios y valores en juego.

Tal como señala Néstor Cafferatta “Los principios, sirven de filtro o purificador, cuando existe una contradicción entre estos principios y determinadas normas que, quieran aplicarse a la rama específica” (Cafferatta, 2018, parr. 26). Siguiendo el pensamiento del autor, la colisión entre principios y valores no produce el efecto de exclusión, ya que la aplicación de un principio no desplaza al otro, sino que lo precede en el caso concreto. Por lo tanto, el conflicto entre principios según este autor se soluciona mediante un juicio de ponderación de intereses opuestos. Para ello, según Morelli (2015) el proceso de ponderación consiste en constatar en un primer paso qué caso encaja en los principios que colisiona. Luego se deberá evaluar cuál de los principios en pugna tiene mayor peso, para así establecer una relación de precedencia condicionada.

La aplicación del principio precautorio supone necesariamente un trabajo en conjunto de las demás tutelas procesales, principalmente con las medidas cautelares. Ellas suponen una operatividad tal que tiene como función ser la materialización de este. Por ello el art. 4 de la LGA resalta el poder de dicho principio otorgándole una habilitación expedita a toda medida necesaria en el proceso, dentro de las cuales la cautelar es fundamental para detener todo aquel posible menoscabo grave e irreversible (Alonso, 2017).

La doctrina es coincidente en su totalidad en la amplia facultad de legitimación para promover una medida cautelar ambiental que otorga el ordenamiento jurídico ante un concreto o posible daño ambiental. Así en el art. 43 de la CN se establecen los sujetos legitimados para deducir un amparo colectivo ambiental como el afectado, el Defensor del Pueblo, las asociaciones que propenden a la tutela del derecho a un ambiente sano. Con la incorporación de la LGA en 2002 se amplía más aún la legitimación para promover

procesos de protección del ambiente específicamente en su art. 30, en donde se agrega a las ya mencionadas personas legitimadas en el art.43 de la CN, a la persona directamente damnificada y a toda persona que tenga conocimiento de una actividad generadora de daño ambiental colectivo (Sbdar, 2017).

Con dicho fin tutelar, el art 32 de la LGA expresamente determina que, en cualquier estado del proceso aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse.

Según la doctrina los requisitos para la procedencia de una medida cautelar ambiental son la verosimilitud del derecho invocado por el actor, es decir, indicio de buen derecho y el peligro que puede acarrear la no adopción de la cautelar. Las dos condiciones deben concurrir, pero si el derecho es notoriamente legítimo en cabeza del actor, la necesidad de probar el peligro en la demora disminuye, lo mismo ocurrirá a la inversa. (Adam y Ustarroz, 2017).

En concordancia con la doctrina, la Corte ha sostenido que “los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales” (Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo, 2014).

Por ello y en relación con los amparos ambientales, se puede afirmar que su legitimación es amplísima, y que la Ley de Ambiente expande la legitimación más allá de lo que indica el artículo 43 de la Constitución Nacional. Así, aunque no haya pruebas suficientes y técnicamente contundentes, la duda razonable es suficiente para que el juez otorgue la medida cautelar (Nonna, 2014).

En cuanto al rol de los jueces en el proceso colectivo ambiental, se destaca el pronunciamiento de la CSJN en la emblemática causa “Mendoza” del saneamiento del río Matanza Riachuelo. En la apertura de esta causa, la Corte ha dicho que, el daño que un individuo le causa al bien colectivo ambiental se lo está causando a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social como también individual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros, 2006).

Por ello en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Mendoza, Beatriz s. y otros c/ Estado Nacional y otros, 2015).

ii. Postura del autor

Después de un análisis exhaustivo, tanto de la legislación vigente como de la doctrina y la jurisprudencia más actual en el tema de medidas cautelares de naturaleza ambiental y con el fin de dar una opinión sobre el referido fallo, esta parte se manifiesta en concordancia con la decisión tomada por la CSJN en su voto mayoritario. Ello es así ya que, una vez acreditado el daño ambiental, tanto la CN como la Ley general del Ambiente imponen la obligación de recomponerlo.

Se sostiene que, de acuerdo con la doctrina citada en la presente nota a fallo, es adecuada la recepción de la medida cautelar por parte de la CSJN ya que, se entiende que cumple con los requisitos mencionados en doctrina, los cuales son: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que puede ocasionar al medio ambiente un daño irreparable.

Además de los puntos ya mencionados, se considera que la sentencia es justa al establecer que la parte demandada es responsable del daño ambiental invocado por la parte actora, ya que según los numerosos informes y estudios solicitados por la Corte Suprema de Justicia en el caso de autos, revelan que debido a las obras de dragado realizadas en el canal Emilio Mitre y el río Paraná de las Palmas y su posterior depósito de los sedimentos en la desembocadura del arroyo Tarariras por la empresa Hidrovía S.A, se produjo un embancamiento en los márgenes del arroyo mencionado imposibilitando la navegabilidad de este y por ello impidiendo a los vecinos de dicho arroyo el acceso a sus viviendas mediante la utilización de embarcaciones.

Se coincide con la doctrina y jurisprudencia investigada respecto a la aplicación del art. 30 de la LGA la cual le otorga legitimación para obtener la recomposición del daño ambiental a la persona directamente damnificada si el daño ambiental se produce en su jurisdicción. Por ello se entiende que la parte demandante, Amneris L. Nordi, al tener afectado su derecho a circular por el arroyo y la imposibilidad del acceso a su propiedad,

sufrió un daño ambiental colectivo el cual invocó en su reclamo y por ello dicho daño debe ser reparado y hacerse lugar a lo solicitado en la medida cautelar.

No obstante ser coincidente con lo resultado por la CSJN en la sentencia en cuanto a la procedencia de la medida cautelar, por otro lado, entendemos que en la misma el máximo tribunal omite determinar el lugar dónde deber ser depositados los sedimentos y el material dragado a pesar de que los informes técnicos acompañados a autos recomiendan distintas opciones para la disposición final de tales sedimentos, debiendo el tribunal haberse expedido dando una solución específica al respecto.

V- Conclusión

En el presente trabajo se han analizado los principales argumentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental”, el cual resuelve a favor de la procedencia de la medida cautelar solicitada por daño ambiental que deriva de las obras de dragado y que afectaron la desembocadura y los márgenes del arroyo Tarariras, produciendo su embancamiento y la obstrucción de la navegabilidad para los vecinos del mismo.

La CSJN previo a sentenciar requirió informes técnicos ambientales en los cuales se estableció con grado de convicción suficiente la verosimilitud del derecho invocado por la actora, ya que dictaminaron que la obstrucción de la desembocadura y la acumulación de sedimentos en tal arroyo se produjo por las obras de dragado, y recomendó el cese de dichas obras a efectos de recomponer el daño producido y evitar en un futuro un perjuicio al ambiente irreparable, proponiendo distinta formas de depositar de los sedimentos dragados a tales fines.

Constatado así el embancamiento y la obstrucción de la circulación de agua en la desembocadura del arroyo Tarariras, el máximo tribunal decide hacer lugar a la medida cautelar ambiental fundando sus argumentos en la amplia legitimación para promover medidas cautelares ambientales que otorga el ordenamiento jurídico en el art. 30 de la LGA como también en el art. 32 de la misma norma, en donde se entiende que se cumplen los requisitos que la doctrina nombra como esenciales para la procedencia de una medida urgente, los cuales son el peligro en la demora que puede acarrear la no adopción de la medida y la verosimilitud del derecho, es decir, indicio de buen derecho.

Siendo que el dragado es un servicio esencial tanto para el mantenimiento y uso de los cursos de agua, cuya continua realización es indispensable para la navegabilidad y accesibilidad de los mismos por sus vecinos, se entiende que la CSJN ponderó el valor jurídico ambiental que a su criterio, con el que se coincide, tiene mayor transcendencia: mantener la navegabilidad del arroyo Tarariras para que los vecinos puedan acceder a sus viviendas ordenando a Hidrovía S.A. que realice las obras de dragado y despeje a tales fines, para recomponer el daño producido y evitar un daño ambiental futuro.

VI- Referencias

Adam, K. V. y Ustarroz, J. C. (2017). Acciones ambientales en nuestro proceso civil. En

Cafferatta N. A. (Autor). *Revista de Derecho Ambiental, Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Alonso, V. (2017). Principio precautorio: Ejes. En Cafferatta N. A. (Autor). *Revista de*

Derecho Ambiental, Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. México: Raúl Marcó del

Pont Lalli.

Cafferatta, N. A. (2015). *Revista de Derecho Ambiental, Doctrina, Jurisprudencia,*

Legislación y Práctica. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Cafferatta, N. A. (2018). El ascenso de los principios de Derecho Ambiental. En

Cafferatta N. A. (Autor). *Revista de Derecho Ambiental, Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*. (Parr. 26). Buenos Aires: Abeledo Perrot

CSJN, “**Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica**” (26 de mayo de 2010).

CSJN, “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera L.D. y otro si sumarísimo - recursos de hecho” (23 de febrero de 2016).

CSJN, “**Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo**”

(02 de diciembre 2014).

CSJN, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios

(daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza Riachuelo)” (19 de febrero de 2015).

CSJN, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios

(daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza Riachuelo)” (20 de junio de 2006).

CSJN, “Nordí, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental”

(29 de agosto de 2019).

Morelli, M.P. (2015). Los Conflictos Ambientales y el Juicio de la Ponderación: su

recepción en el nuevo código civil y comercial de la nación. En Cafferatta N. A. (Autor). *Revista de Derecho Ambiental, Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica* (p. 216). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Nonna S.C. (2014). *Medidas cautelares especiales*. Derecho al día. Recuperado de

<http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/tapa/medidas-cautelares-especiales/+5171>

Roca, M. (13 febrero 2017) *El derecho ambiental y las medidas cautelares* (Trabajo Final

de Grado) - Cátedra "A" de Derecho Procesal Civil y Comercial - Facultad de Derecho y Ciencias S. Recuperado de <http://roca-delcampillo.com.ar/novedades-blog/20-el-derecho-ambiental-y-las-medidas-cautelares>

Sbdar, C. B. (2017). Acceso a la justicia ambiental: proceso colectivo y fuero ambiental.

En Cafferatta N. A. (Autor). *Revista de Derecho Ambiental, Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica* (Parr, 4). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro “Domínguez, Mariana y otros s/ amparo s/ apelación” (27 de abril de 2009)